

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 317.

Artículo de oficio.

Núm. 678.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Campanet.

La junta repartidora del impuesto personal, ha acordado que en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que tengan bienes ó haberes en este distrito municipal, así vecinos, como forasteros, presenten la relacion jurada que previene el art. 23 de la instrucción provisional, fecha 10 del último agosto y de no hacerlo se procederá á lo que dispone el art. 33 de las mencionadas instrucciones. Campanet 31 octubre de 1869.—El presidente, Juan Bannasar.—P. A. de la J.—Juan Bannasar, secretario.

Núm. 679.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral propia de Antonio Pericas sita en la calle de la Tanqueta de la villa de Algaida número 19 moderno sin que se conozca el antiguo que linda la casa por la derecha entrando en ella por la puerta principal de la citada calle con la casa número 21 en toda su longitud propia de los herederos de Bartolome Garcias por la izquierda con la casa número 17 de la propia calle perteneciente á Jaime Ramonell y por la espalda con corral de la casa embargada; y dicho corral linda por el Norte con corral de Bartolome Garcias por el Este con la casa embargada, por el Sur con corral de Jaime Ramonell y por el Oeste con tierra de Doña Catalina Maria Munar. Esta total finca justipreciada en quinientos cuarenta escudos, se vende á instancia de D. Francisco Billon como

marido de Doña Ana Noguera y esta en el concepto de heredera de Don Mariano Canaves para con su producto hacerle pago de lo que acredita en los autos sigue contra Pedro y Antonio Pericas; quedando señalado para su remate el doce de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.

Núm. 680.

Don Guillermo Ignacio Mas Juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito por indisposicion del Señor Juez en propiedad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa zaguan con un huerto y demas pertenencias sita en esta ciudad, calle de Danus antes de las voltas del Mercat señalada actualmente con el número cuatro de la man.° ciento ochenta y seis, antes número diez y ocho manzana ciento ochenta y uno, propia de Doña Estefania Palet y Oliver cuya medida superficial es la de setecientos seis metros ochocientos diez milésimas, y linda por la derecha entrando con casa de D. Francisco Garau, por la izquierda con la de D. Juan Bagur y por la espalda con la de Bartolomé Flexas y la calle de Santa Cilia, justipreciada en veinte y dos mil escudos (por retasa), que se vende para con su producto hacer pago á D. Guillermo Vila y Lladó de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia veinte y nueve de noviembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta en la inteligencia que las costas que se originen y traspaso serán de cargo del rematante. Palma veinte y siete de octubre de mil ochocientos

sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 681.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de estencion de media cuarterada poco mas ó menos equivalente á medida metrica de treinta y cinco areas cincuenta y una centiareas cinco mil quinientas noventa y dos diez milésimas llamada Bini-comprad sita en el término de la villa de Algaida propia de Doña Juana Maria Oliver y Pujol lindante por Este con tierras de Pedro Pou (a) Couta; por el Oeste con las de Guillermo Oliver (a) Llubí; por Sur con las de Juan Castell y por Norte con las de Miguel Mulet del Racó; la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Juan Henales y Valcaneras de la cantidad que le reclama intereses y costas acuda á los estrados de este Juzgado el dia diez y siete de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, corredor, otorgamientos de escritura y demas que ocasionen el traspaso. Palma veinte octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mandado de S. S.—Antonio M.° Roselló.

Núm. 682.

Don Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á D. Florencio Palencia y Velez, ausente en ignorado paradero para que dentro de nueve dias que por primer término se le señala, comparezca en este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para que en el término de la ley acuda á cesar de su derecho ante la Excelentísima Audiencia de este Territorio, por medio

de abogado y procurador que nombre, en la causa criminal que contra el mismo y otro se siguió en este Juzgado y que sentenciada en primera instancia, fué remitida y pende en dicha superioridad: pues que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias en los estrados y parandole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Mahon á veinte y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por el marqués de Castellanos, como administrador legal de los bienes de su esposa la marquesa del mismo titulo, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia á favor de dicha señora el pago de la renta anual de 238 escudos 226 milésimas por el equivalente de las alcabalas que la casa de su citada esposa percibia en los pueblos de San Miguel del Pino, Villaco, Pinel de Arriba, Castroverde, Torre y Fuenbellida, correspondientes todos á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista la capitulacion y asiento ajustados en Madrid á 25 de enero de 1541 entre S. M. y D. Pedro de Zúñiga, relativa á las condiciones con que deberia llevarse á efecto la venta á favor del Zúñiga de las alcabalas de Castroverde y su tierra y las del Pinel de Suso:

Visto un privilegio y carta de venta expedido por el señor D. Carlos V en 17 de mayo de 1541, refrendada de su secretario D. Diego de Ibañez, del que resulta que D. Alonso de Baeza, como Tesorero de S. M., y en virtud del poder y facultad que para el caso le confirió, vendió á D. Diego de Zúñiga las alcabalas de la villa de Castroverde y sus tierras y las de Pinel de Suso, estimadas en 182.375 marave-

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 octubre de 1869.

ACTIVO.		
Caja	Metálico Rvn. 1.379,807'78	4.695,407'78
	Billetes 3.315,600' »	
Cartera	Descuentos y préstamos 10.531,361'46	15.556,499'39
	Letras 131,659'39	
	Coste de 1807 billetes hipotecarios 3.439,596'50	
	Idem de 1000 bonos del tesoro 1.453,882'04	
Cuentas transitorias		375,341'86
Gastos generales		58,366'63
Gastos de instalacion		70,109'36
Mobiliario		48,953'35
		<hr/>
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »		20.804,678'37
Idem en garantía id. id. 9.793,085'79		10.641,085'79
	Rs. vn.	<hr/>
		31.445,764'16
PASIVO.		
Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		7.000,000' »
Depósitos voluntarios		7.462,113'80
Cuentas corrientes		1.417,731'71
Corresponsales		317,222'08
Dividendo de beneficios pendiente de pago		2,501'86
Fondo de reserva		400,000' »
Fondo especial de reglamento		10,193'72
Ganancias realizadas desde 1.º de julio ultimo		191,915'20
		<hr/>
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »		20.804,678'37
Idem por id. en garantía id. id. 9.793,085'79		10.641,085'79
	Rs. vn.	<hr/>
		31.445,764'15

Palma 31 octubre 1869.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

dis de renta, que á razon de 42.000 el millar importó su capital 7.659.750 mrs., del que rebajados 780.012 maravedís por razon de situados, restaron 6.879.738 mrs., que con efecto se entregaron al dicho Tesorero, por quien se libró la oportuna carta de pago:

Vista una real cédula despachada por el señor D. Felipe II á 14 de julio de 1548, extendida á continuacion del privilegio antes mencionado, por la que se hace constar se mudaron y trasladaron á las rentas de Zamora los situados que afectaban á las alcabalas de los pueblos comprendidos en el privilegio, mediante á haberse satisfecho el importe de los mismos por Don Alvaro de Zúñiga, hijo del D. Pedro, segun carta de pago que le fué librada en 21 de junio del propio año de 1548, declarándose á su virtud libres de ellos las dichas alcabalas:

Visto un testimonio librado en forma á 16 de enero de 1819, literal de una real cédula despachada por el Señor D. Felipe V á 8 de setiembre de 1708, por la que tuvo á bien mandar se mantuviera al marqués de Aguilafuente y sus sucesores en la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas de que se trata, mediante á que para ello las declaraba exceptuadas de la incorporacion á la corona.

Vistas las reclamaciones producidas por D. José Manuel Aceves, marqués de Castellanos, en 29 de mayo y 10 de diciembre de 1854, interesando el abono de 2.784 rs. 17. mrs., importe de la renta anual de las alcabalas de San Miguel del Pino, Villaco, Pinel de Arriba, Castroverde, Torre y Fuenbellida, pertenecientes, como queda apuntado, á la provincia de Valladolid, y cuya renta habia sido excluida de la nómina de aquel año:

Vistas las liquidaciones practicadas por las oficinas de la provincia de Valladolid á los partícipes de alcabalas, y la relacion de las mismas remitida á la direccion general del tesoro por la suprimida de contribuciones indirectas, de las que resulta que los 2.380 reales que se satisfacian por el equivalente de las alcabalas de los pueblos ya reseñados se abonaban en dos porciones, una importante 1.210 rs. al duque de Abrantes, por las de San Miguel del Pino, Pinel de Arriba y Fuenbellida, y otra ascendente á 1.169 rs. al marqués de Aguilafuente por las de Torre Fuenbellida, Castroverde de Cerrato y Villaco:

Vistas las certificaciones libradas por la administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid, comprensivas de las cuentas llevadas á los partícipes de alcabalas en cada uno de los

años del quinquenio de 1840 á 1844, de las que resulta que en cada uno de ellos se abonaron al marqués de Aguilafuente por las alcabalas de Castroverde 463 rs. 3 mrs., por las de Torre Fuenbellida 657 rs., por las de Pinel de Arriba 442 rs. 21 mrs., y por las de San Miguel del Pino 316 rs. 11 mrs., cuyas partidas ascendian á 2.784 rs. 18 mrs., de los que rebajados el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios quedaban liquidos á percibir 2.380 rs. 31. mrs.:

Visto un testimonio librado en forma á 25 de octubre de 1859 de las diligencias de particion y adjudicacion de bienes quedados al fallecimiento del último duque de Abrantes, del cual consta que á su hija la Sra. D. Manuela Carvajal, marquesa de Castellanos, esposa del reclamante, entre otros bienes de la administracion de Valladolid, le fueron adjudicadas las alcabalas de los pueblos de que viene haciéndose referencia:

Vistos los demás datos oficiales aducidos al expediente, de los que resulta no se ha devuelto el precio de egresion, ni que se haya indemnizado en otra forma al poseedor de las alcabalas:

Vista la comunicacion del marqués de Castellanos, su fecha 31 de enero de 1868, por la que y en costestacion al requerimiento que se le hizo para que presentara los títulos primitivos de egresion de las alcabalas de San Miguel del Pino expresó carecer de ellos, interesando se resolviera el expediente con vista de los presentados:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Vista la real orden de 11 de abril de 1859, por la que se dispuso se procediera al reconocimiento de las nuevas cargas que se reclamaran:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, por el que se dispone que el gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas reconocidas durante el año; pero sin que se proceda al pago de las mismas interiormente no se conceda el crédito legislativo necesario al efecto:

Vistos los artículos 8.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto, finalmente, el decreto de 30 de junio del año actual, por el que se cometió á esa Direccion general el conocimiento de los expedientes de la naturaleza del de que se trata:

Considerando que los documentos presentados por el marqués de Castellanos en la representacion que ostenta en el expediente acreditan suficien-

temente que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la corona á título oneroso, y adquiridas por Don Pedro de Zúñiga en virtud de justo y efectivo precio, que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que la propiedad de las mencionadas alcabalas, como así bien su posesion, goce y disfrute, fué confirmada en favor del marqués de Aguilafuente, de quien deriva su derecho la actual marquesa de Castellanos:

Considerando que esta, como sucesora en los derechos que correspondian á la casa de Abrantes y Aguilafuente, ha percibido en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844 2 mil trescientos ochenta reales ánuos liquidos por el equivalente del producto de las alcabalas de los pueblos de Castroverde, Torre-Fuenbellida, Villaco, Fuenbellida, Pinel de Arriba y San Miguel del Pino:

Considerando que por la representacion de la marquesa de Castellanos no se ha presentado el título primitivo de egresion de las alcabalas de San Miguel del Pino, y explicita y voluntariamente se ha sometido á que se resuelva el expediente con arreglo al mérito que producen los demás documentos presentados:

Considerando que, con arreglo á los decretos antes citados y demás disposiciones vigentes en la materia, los partícipes de alcabalas tienen derecho á ser indemnizados del precio de egresion, y mientras esto no tenga efecto el Estado se encuentra constituido en la ineludible obligacion de satisfacerles la renta anual que les corresponda:

S. A., conformándose con lo en su razon expuesto por la seccion de Hacienda del consejo de Estado, la direccion del Tesoro y la suprimida Asesoría de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce y declara como tal á favor de la marquesa de Castellanos el pago de la renta anual de 211 escudos 175 milésimas á que asciende el liquido importe que debe percibir por el equivalente de las alcabalas de los pueblos de Castroverde, Torre-Fuenbellida, Villaco, Fuenbellida y Pinel de Suso, únicas cuya adquisicion se ha probado legalmente; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya la obligacion en el artículo y capítulo correspondiente de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado; pero sin que se proceda á su pago corriente y al de las anualidades que se adeuden hasta que se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario al efecto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 octubre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 23 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferrocarriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los ingenieros del gobierno; no pudiendo en ningun caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construcción de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta para la de Leon á Gijón, una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagando en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los ingenieros del gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras ni aplicarse más que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y del 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.º Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotización si excede de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.º La construcción de la seccion de Orense al punto de biturcacion con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de ferrocarriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta las explotaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferrocarriles al tipo á que se entrega la subvencion á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion por la precitada ley de 25 de abril de 1858. El gobierno anunciará la subasta de las obras de explotación y fábrica de esta seccion, y en su día la de su concesión con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente. Se señala el día 24 de noviembre de 1873 como término improrrogable para entregar á la explotación las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho día empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotación del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo á que se refiere el mismo número 2.º del art. 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

Art. 5.º El gobierno hará con la anticipacion conveniente la liquidacion de las cantidades entregadas á las Compañías como subvencion ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.º Quedan vendidos á retro el Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferrocarriles por las cantidades que reciban en préstamo, si á los 15 años de la explotación no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicacion de los antiguos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgacion de esta ley en la seccion correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervencion que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los ingenieros inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.º El gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variacion en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotación, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvencion correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relacion entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvencion asignada á la misma. En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llanos y Pórsi, Diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de octu-

bre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de enero y la circular de igual día del presente mes. El ministro que suscribe no cree, ni lo creía su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho más fecunda en resultados que la de las Diputaciones y ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir más propias de su carácter que la de que se trata.

Peró la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios excentralizadores que rigen la actual administracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo que ya expuesto, impone al ministro que suscribe grandes miramientos para sostener á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abraja la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptación ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los

particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se estralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creacion de la junta de profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta revalida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales, así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraria ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las diputaciones y ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de enero último y la circular del mismo día del presente mes, son válidas en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior serán válidos para proseguir en los mismos los estudios de facultad y superiores, pe-

ro habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de facultad. A la misma rehabilitación estarán sujetos los de Bachiller y licenciado en facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitación de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se eximen al graduando de la obligación de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitación, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su jefe y secretario.

Dado en Madrid á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 20 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto orgánico de 6 de mayo de 1857 creando el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada fué inspirado con el laudable fin de fundar bajo una base sólida una corporacion científica que, marchando á la altura de los adelantos de la época moderna, pudiera satisfacer en lo relativo á su arma las exigencias del servicio, ayudando de este modo á la Marina á sostener con la debida honra el pabellon nacional.

Dictáronse en dicha disposicion las condiciones para el ingreso, ventajas y cargos correspondientes al personal, si bien con arreglo á determinadas circunstancias de que no era posible prescindir por entonces, y que ahora exigen ligeras reformas en armonía con las modificaciones que en los distintos cuerpos de la Armada se vienen practicando.

Para la revision é informe de los proyectos y memorias relativas al arma, así como para la ejecucion de pruebas y experiencias, se estableció oportunamente, con los jefes y oficiales destinados en el Departamento de Cádiz, la junta superior facultativa encargada de practicar estos trabajos.

Dicha corporacion encerraba en sí un vicio capital, no dando participacion en sus acuerdos á otros cuerpos con los que debe marchar en la mas completa armonía, comprendiéndose por lo mismo la necesidad de reformarla.

Por último, la radical trasformacion que en el trascurso de pocos años se ha operado en el artillado de los buques, y el mayor número de los que posee la Marina en la actualidad, permitirá en lo sucesivo con el número reglamentario que hoy se marca, el que embarcados los oficiales subalternos de artillería, adquieran la conveniente y necesaria práctica para que, á la vez que se familiarizan con el manejo del material, tengan el debido conocimiento de las especiales condiciones á que debe satisfacer la Artillería de Marina, teniendo en cuenta los variados accidentes á que se halla expuesta, y que son anejos é inseparables á la vida de mar.

En vista de estas condiciones, el Almirantazgo ha redactado el adjunto reglamento con sujecion á las facultades que lo concede la ley de 4 de febrero último cuya aprobacion comprende el unido proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Madrid 16 de octubre de 1869.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la organizacion del cuerpo de Artillería de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con sujecion al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de febrero del presente año.

Dado en Madrid á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

Artículo 1.º El cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Cuerpo de Artillería de la Armada*.

Art. 2.º El personal del referido cuerpo se compondrá por ahora de un Mariscal de Campo, dos brigadieres, cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro comandantes, doce capitanes y 20 tenientes, que desempeñarán los destinos que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 3.º Queda suprimido por ahora el ingreso en el cuerpo de Artillería de la Armada.

Art. 4.º Se procederá con la perentoriedad posible á redactar el reglamento interior para el expresado cuerpo, detallando sus obligaciones en general y las particulares de sus individuos en todos aquellos casos que puedan determinarse ó proveerse.

Art. 5.º La junta superior facultativa de Estado Mayor de Artillería de la Armada se denominará en lo sucesivo *Junta especial de Artillería de la Armada*.

Art. 6.º Dicha junta se compondrá de los funcionarios siguientes:

Presidente.

El general ó brigadier que sea comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz.

Vocales.

Un coronel de Artillería.

Un capitán de navío de los destinados en el Departamento.

Un capitán de navío ó de fragata de Ingenieros que desempeñe igualmente desti-

no en el Departamento.

Un teniente coronel ó comandante de Artillería, secretario con voto.

Art. 7.º Esta junta podrá ser presidida y consultada por la superior Autoridad de Marina del Departamento cuando así lo estime esta conveniente, sin perjuicio de evacuar los informes y consultas que el Almirantazgo pudiera encontrarle directamente en casos especiales.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los deberes de esta corporacion y órden de sus trabajos.

Art. 9.º Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan á lo prevenido en los artículos anteriores.

Madrid 16 de octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Juan Bautista Topete.

PLANTILLA

QUE SE PROPONE PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

1 Mariscal de Campo } Para comandante general de Artillería del Departamento de Cádiz, y para alternar con los demás generales en el gobierno de las plazas de Ferrol y Cartagena.

2 Brigadieres. } El general podrá servir el cargo de ministro del Tribunal de Almirantazgo ó cualquier otro destino que dicha alta Corporacion le confiera, y los brigadieres el de jefe de Seccion.

4 Coroneles. } Para comandantes de Artillería de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, Comandancia del Parque del de Cádiz y junta especial del cuerpo, sin perjuicio de cualquier otro destino ó comision que el Almirantazgo les confiera, siendo compatible con este empleo el de jefe de Seccion.

6 Tenientes Coroneles. } Para oficial primero de la Seccion del Almirantazgo, Comandancias del Parque y detall de Ferrol y Cartagena, detall del Departamento de Cádiz, comision de Trubia, Comandancias de Artillería de los Apostaderos, encargado de las baterías doctrinal y de experiencias y Escuela de tiro del Departamento de Cádiz, comandante del laboratorio de mistos, y comisiones y eventualidades del servicio.

4 Comandantes } Para la Seccion del Almirantazgo, Escuela de Guardias marinas, Escuela de cabos de cañon y Condestables, detall de los Parques de los tres Departamentos, encargados de las Secciones de Condestables de Ferrol y Cartagena, Seccion del Departamento de Cádiz, segundo secretario de la junta especial del cuerpo, comision de Marina en Trubia, Parques de la Habana y Filipinas y Cajero.

12 Capitanes } Para embarcos, talleres de los arsenales, comision de Trubia, laboratorio de mistos, Escuela flotante de cabos de cañon, Ayudantes de órdenes en los Departamentos y demás destinos correspondientes á su clase.

20 Tenientes } Madrid 16 de octubre de 1869.—Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 19 de octubre.)

DIRECCION GENERAL.

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Elevadas varias instancias á esta Direccion en solicitud de exámen despues de trascurrido el plazo marcado por el decreto de Mayo último, alegando razones más ó menos justificadas de su no presentacion en tiempo oportuno; y teniendo en cuenta que, dada la libertad de enseñanza que hoy existe, sólo puede ser perjudicial el no ser examinadas en una época determinada para aquellos que, á consecuencia del exámen que ahora verifiquen, puedan recibir un grado que les habilite para el ejercicio de alguna profesion, esta Direccion general ha acordado que por el estado de sus estudios puedan optar, despues de dicho exámen, al grado que autoriza el ejercicio de la profesion respectiva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—señor Rector de la Universidad de.....

Negociado 5.º

Esta Direccion ha visto con el mayor agrado la patriótica resolucion de sostener las enseñanzas de Taquigrafía, Náutica, Bellas Artes y otras, debida á esa dignísima Diputacion, á la que, además de dar gracias, autoriza para que los Catedráticos que las desempeñaban continuen desempeñandolas, sin perjuicio del resultado de la clasificacion que debe tener efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

(Gaceta del 16 de octubre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papêles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.